

Suprema Corte de Justicia

AMPARO PEDIDO POR EL LICENCIADO EMILIO RABASA CONTRA LA LEY DE LA LEGISLATURA DE CHIAPAS

Que le obliga asesorar a los jueces de ese Estado*

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias en el amparo pedido por el licenciado Emilio Rabasa contra la Ley de la Legislatura de Chiapas, que le obliga a asesorar a los jueces de ese Estado.

Escrito de demanda

Ciudadano Juez de Distrito

Emilio Rabasa, ante usted, en la mejor forma y respetuosamente digo:

Que el Tribunal Superior de Justicia del Estado me exige que dictamine como asesor en una causa criminal que se instruye en el juzgado de primera instancia, mandándome aplicar una pena por haberme resistido a prestar tal servicio. Fúndase para tal exigencia en el artículo 1o. de la ley de 15 de diciembre de 1861, que impone a todos los abogados que ejerzan la profesión en el Estado, la obligación de consultar a los jueces leigos. Al imponerme hoy como primera pena aún multa de veinticinco pesos, se me exige nuevamente el dictamen, apercibiéndoseme con las demás penas que establece la ley antes citada.

Con este procedimiento se infringe doblemente en mi perjuicio el artículo 5o. de nuestra Constitución General: primero, porque se me exige un trabajo personal sin mi consentimiento y segundo, porque la ley misma en que el tribunal se apoya señala como honorarios de los abogados que sirvan como asesores, la cuarta parte de los derechos fijados por el arancel; y como debemos suponer que el arancel fija los derechos que en justicia corresponden al trabajo invertido, es evidente que la retribución que la ley me ofrece está muy distante de ser la justa retribución de que habla el artículo constitucional.

Se infringe además el artículo 16 de la misma Constitución, pues sin causa legal se me infiere una molestia en mi persona y en mi propiedad al imponerme la multa a que me he referido.

Por otra parte, en el tiempo que dure la tramitación de este juicio, el tribunal persistirá en su exigencia; e insistiendo yo, como debo de insistir, en sostener mi derecho, se me impondrá la segunda de las penas establecidas en la ley, y se llegará a la tercera, que consiste en la privación del título de abogado. Esta pena tiene el

* Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sabás A. y Murguía. México, 1880.

carácter de irreparable, pues por ningún medio podré recobrar el tiempo que pasé sin el título que legítimamente adquiriré, ni hay reparación posible para la molestia que esa pena inflige.

Por todo lo expuesto, y hallándome comprendido en la fracción I del artículo 1o. de la ley de 20 de enero de 1869, pido a usted: primero, mande suspender el acto que reclamo de conformidad al artículo 6o. de la misma ley. Segundo, declare que la Justicia de la Unión me ampara y protege contra la violación que el Tribunal de Justicia comete en mi persona de los artículos 6o. y 16 de la Constitución General.

Protesto, &c. Tuxtla, febrero 10 de 1880.—*Emilio Rabasa*.—Una rúbrica.

Ley relativa que originó el recurso

Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas.—Francisco Santiago, escribano del Juzgado de Distrito de Chiapas.

Certifico: que en el legajo de decretos que obra en el archivo del Gobierno de este Estado, correspondiente a los años de 1842, 47, 49, 55, 56, 57, 60, 61, 62 y 63, se encuentra el del tenor siguiente:

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.—El E. S. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas, a todos sus habitantes, sabed:

Que el honorable Congreso del mismo se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

Artículo 1o. Entretanto falten asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados a consultar a los jueces de primera instancia en todos los negocios que se verse en sus juzgados respectivos.

Artículo 2o. Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el capítulo 1o., título V de la ley de 16 de diciembre de 1863. La excusa y recusación serán calificadas por el Juez de la causa en que recaiga ésta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

Artículo 3o. El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho días si la consulta versa sobre mera tramitación; quince si se hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y veinte para sentencia definitiva. Los jueces dictarán la providencia asesorada a las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictamen. Los abogados que reciban en un mismo día varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el orden que juzguen conveniente, comenzando a correrles el término de cada expediente a la conclusión del despacho del otro.

Artículo 4o. Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes a los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del Juez de primera instancia de la residencia de aquéllos, y éste, al entregar y recibir las causas, sentará en su libro de conocimientos razón del día y hora en que lo verifique. Si el Juez resi-

de en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado a quien se dirige.

Artículo 5o. Por cada día de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que lo cause una multa de dos a cinco pesos, que impondrá el Tribunal de Justicia, mandándola enterar a la Tesorería general del Estado.

Artículo 6o. En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutarán, en compensación de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en los criminales, sólo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo. La recaudación de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

Artículo 7o. La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el artículo 2o., será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privación del título de abogados en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el artículo 5o.

Artículo 8o. El Tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacía, y la circulará a todos los juzgados de primera instancia para que éstos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.

Artículo 9o. Se exceptúan de éstos el auto motivado de formal prisión que los juzgados deben decretar a las setenta y dos horas de estar el individuo a su disposición, según el artículo 48 de la Constitución del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidir a lo más tarde, dentro de quince días de haberse iniciado.

Artículo 10o. Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos a las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.

El Gobierno del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé su cumplimiento.—*Abraham Roxas*, Diputado Presidente.—*José Máximo Contreras*, Diputado Secretario.—*Ignacio Cardona*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Ciudad de Tuxtla, enero quince de mil ochocientos setenta y uno.—*J. Mariano García*.

Y a falta de ejemplares impresos, de mandato judicial y para remitir a la Suprema Corte de Justicia, libro la presente copia.

San Cristóbal Las Casas, julio diez de mil ochocientos ochenta.—*Francisco Santiago*.



Informe de la autoridad responsable

Al Juez de Distrito.—Obsequiando el contenido del decreto que precede, este tribunal en sesión del día de hoy, acordó lo que sigue:

Dígase al Juez de Distrito: que el licenciado Emilio Rabasa, aunque recibido en el vecino Estado de Oaxaca, pidió y obtuvo de este tribunal, el pase a su título: y que, con este antecedente, mandó el mismo tribunal, que el nombre de dicho abogado se inscribiese en las listas de turno de los juzgados de primera instancia, para los efectos de la ley de 15 de enero de 1871, declarada vigente por la de 13 de diciembre de 1878: que, en esta virtud, el Juez de primera instancia del departamento de Tuxtla, le consultó en la causa que sigue contra Silvestre Maza por herida grave, a lo cual se negó devolviéndola sin dictamen, apoyado en el artículo 5o. de la Constitución General de la República: que teniéndose en consideración que el deber de asesorar impuestos a los abogados, en nada pugna con el citado artículo constitucional, porque se trata de un servicio público, y no de particular a particular, acordó que el licenciado Rabasa la despachara dentro del término que le señala el artículo 3o. de la citada ley de 15 de enero en la inteligencia de que, en caso de insistir en su negativa, incurriría en las penas que establece el artículo 7o. de la precitada ley: que habiéndose negado por segunda vez, sin embargo de la anterior combinación; en vista de la infundada resistencia a la ley, y de que esta conducta importa una falta que no puede dejarse desapercibida sin peligro de la pronta y recta administración de justicia, fue necesario imponerle, por primera vez, la pena de 25 pesos de multa, a que se hizo acreedor, con arreglo al referido artículo 7o., no sin perjuicio de enviarle de nuevo aquella causa para que la despache: que, por lo que se relaciona con los honorarios de que hace mención el mismo Rabasa, el tribunal entiende que, reglamentados por la ley de 22 de julio de 1877 y sus correlativos, no es del caso ocuparse de este punto, puesto que si en ello recibe agravio el ocurrente, está en su derecho para representar contra el legislador, pues por lo que corresponde a las autoridades del Estado, sólo cumple el deber de acatarlas, con tanta más razón, cuanto que no las han juzgado anticonstitucionales; y que con estos fundamentos, así como por el deber indeclinable que el tribunal tiene de expeditar, por los medios que caben en la órbita de sus facultades, la administración de justicia, máxime cuando, como en el presente caso, el reo se halla preso, esperando se le juzgue sin moratorias, acordó imponer al licenciado Rabasa la indicada pena; pena que el tribunal cree haber procedido legalmente, del mismo modo que procederán las subsecuentes, caso de renuncia, a no ser que el Juzgado de Distrito del Estado encuentre que, no obstante lo expuesto, hay lugar a la suspensión de la providencia.

San Cristóbal Las Casas, febrero 24 de 1880.—*Manuel A. Mijangos.*—*Blas Antonio Cancino.*

Auto denegando la suspensión

Juzgado de Distrito de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas, marzo primero de mil ochocientos ochenta.—Recibo y a sus autos; y visto por el representante del Ministerio Público, en el punto de suspensión del acto reclamado.

Considerando: que de accederse a dicha suspensión, el preso que ha dado origen a dicha providencia de que se trata sufriría demasiado quebranto en las cárceles en que se entra, con la paralización de su causa y falta de pronta administración de justicia:

Considerando: por el contrario, que de decretarse su denegación, ni con la multa, ni con la privación del ejercicio de la abogacía a que se refiere el quejoso, se consuman procedimientos irreparables, pues si se

hicieran efectivos tanto el valor de aquella como el ejercicio de ésta, pueden llegarse a devolver, si en definitiva se otorgase el amparo:

Considerando finalmente: que si el servicio que se exige se llegare a prestar por virtud de las expresadas penas, ese servicio sería prestado voluntariamente, cierto como es, que en derecho no constituyen la fuerza y medio graves, sino los que recaídos en varón constante, coartarían al mismo la libertad.

Con presencia de lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, se declara sin lugar la suspensión que se solicita, debiendo informar el Tribunal Superior de Justicia del Estado con justificación dentro del tercero día.

Lo decretó y firmó el Juez de Distrito de Chiapas, ante mí el Secretario de que doy fe.—*Joaquín M. Ramírez.*—*Francisco Santiago.*

Pedimento fiscal

Al Juez de Distrito.—El ciudadano licenciado Emilio Rabasa, vecino de la ciudad de Tuxtla, ha pedido al juzgado de su cargo el amparo de la justicia Federal, contra la providencia del Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la cual se le obliga a dictaminar como asesor específico en una causa criminal, conforme a la ley del mismo, que así lo determina, aplicándole por no querer acatarla, una multa de veinticinco pesos, de conformidad también con dicha disposición; pidiendo además, que por razón de la naturaleza del acto de que se queja, se mande suspender inmediatamente.

Sustanciada la articulación respectiva sobre este último punto, se declaró sin lugar, y habiendo la autoridad responsable del acto reclamado, evacuado su informe con justificación, se ha mandado pasarme las diligencias, para que promueva sobre lo principal, conforme a la segunda parte del artículo 9o. de la ley de 20 de enero de 1869.

La garantía que se dice vulnerada, es la que se consigna en la primera parte del artículo 5o. de la Constitución Federal; y por la imposición de la pena, la que determina el 16 de la misma.

Como los servicios que se han exigido al promovente son públicos, y el artículo citado anteriormente habla de los que pueden prestarse entre particulares, es claro que no existe la violación que se pretende, como muy bien se analiza y trata en el informe justificado que precede.

Respecto del artículo 16, él se refiere a las molestias que injustamente pueden inferirse a los presuntos reos en los procedimientos criminales, y de ningún modo a aquellas providencias, que como la de que se trata, tienden a hacer efectivos los mandatos de la autoridad legítima, emanados de las leyes de un Estado, que por ser independiente en su régimen interior, muy bien ha podido establecerlas.

Con fundamento de lo expuesto, el suscrito fiscal pide, se resuelva en definitiva: que la Justicia de la Unión no ampara al licenciado Rabasa contra los procedimientos de que se queja, por no importar éstos violación alguna de garantías constitucionales.

San Cristóbal Las Casas, marzo 9 de 1880.—*Mariano Aguilar.*—Una rúbrica.

Alegato del quejoso

Ciudadano Juez de Distrito.—No habiendo tenido a la vista el informe rendido por el Tribunal Superior, ignoro las razones que en él expuso para fundar la justicia del acto que ha reclamado. Supongo que serán las mismas que fundaron su acuerdo de fecha 21 del pasado enero, que me fue comunicado oportunamente, y a ellos voy a referirme en este alegato.

Fundado el Tribunal Superior en la ley de 15 de enero de 1861, pretende obligarme a dictaminar como asesor de una causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de este Departamento, y me conmina con las penas de la ley en cumplimiento de su determinación.

Con este procedimiento se violan en mi persona las garantías que otorgan los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

Voy a procurar demostrarlo.

I

Dispone la ley de 15 de enero de 1861 que todos los abogados sirvan como asesores por turno, lo que equivale a decir que la ley nombró tantos asesores, como abogados hay en el Estado. Al llegar el turno, el abogado debe considerar que la ley le nombra asesor, o bien que le confiere este nombramiento el Juez que declara que ha llegado su turno.

Ahora bien, el artículo 56 de la Constitución del Estado en su fracción XVI, confiere la facultad de hacer esa clase de nombramientos al gobernador; y no estando esa fracción derogada ni reformada constitucionalmente con los requisitos que para toda reforma constitucional exige el artículo 122 de la misma Constitución, infiero que no soy asesor ni estoy obligado a servir como tal.

Dice la Constitución del Estado en su artículo 77: "La ley creará, si fuere necesario, uno o dos asesores, nombrados por el gobierno a propuesta en terna del Tribunal Superior".

En la necesidad de crearlos, por estar muchos juzgados servidos por legos, la ley, desacatando el precepto constitucional, no creó ni dos asesorías como está prevenido, sino que nombró unos veintiocho o treinta asesores.

Según el artículo constitucional, la ley debe crear una o dos asesorías y el gobierno nombrar los asesores a propuesta en terna del tribunal. La prescripción es clarísima y muy natural; tan natural, que es lo que se practica en todas partes. Toca a la ley declarar la creación de las asesorías; toca a la ley declarar si se crea una sola o si crean dos; pero ni puede nombrar los asesores determinando quiénes deban serlo, ni pueden crear más de dos, porque la Constitución no lo permite.

La ley de 15 de enero de 1861, o ha nombrado los asesores o ha facultado a los jueces para nombrarlos en cada caso. Si lo primero, se arroga una facultad que pertenece, según la Constitución, al Ejecutivo. Si lo segundo, confiere a los jueces esa facultad, despojando inconstitucionalmente de ella al Gobernador del Estado.

En cuanto al número de asesores, la ley ha llevado el desacato a la Constitución hasta donde le ha sido posible; pues no sólo nombró más asesores que los que aquélla permite, sino que nombró el mayor número posible haciendo asesores a todos los abogados.

La Constitución del Estado, después de la Federal, es la Ley Suprema para nosotros, y toda ley que esté en contraposición con sus prescripciones, no es ley propiamente ni debe ser aplicada. Como se funda en esta ley la pena que se me aplica, me ampara el artículo 14 de la Constitución General, que previene que nadie puede ser juzgado sino por leyes; y me ampara también porque previene que la ley debe ser exactamente aplicada, y en esta vez para nada se ha atendido a la Constitución del Estado.

II

Aún no ha podido el Supremo Tribunal de la República fijar de un modo invariable la interpretación del artículo 5o. de la Carta Fundamental. El sentido de las ejecutorias cambia con el personal de la Corte Suprema, y aún dentro del mismo personal se ha mudado alguna vez la opinión.

Se han adoptado opuestos extremos para la interpretación. Sostienen unos los que creen que el artículo no admite más excepciones que las expresamente consignadas en la Constitución. Sostienen otros los que opinan que el precepto se refiere solamente, a los trabajos de persona a persona y no a los *servicios públicos* que todos tienen obligación de prestar.

Ateniéndonos a la primera interpretación, el amparo que solicito es indiscutible. Ateniéndonos a la segunda, y si para precisarla examinamos las ejecutorias que la confirman y el origen de los fundamentos, debemos concluir que el amparo debe concedérseme.

No necesito, por tanto, combatir esta opinión, sino solamente precisarla. Pero reservando esto último para tratarlo después, voy a demostrar que esta opinión es infundada. A atenerme solamente a mis escasas luces y a mi propio criterio, abandonarí­a el propósito por atrevido; pero me alienta la consideración de que, si bien es cierto que autoridades respetabilísimas sostienen dicha opinión, cierto es también que muy respetables autoridades la combaten.

Supongo desde luego que las palabras de los individuos de la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, deban prevalecer sobre el texto expreso y sobre los términos absolutos del artículo 5o., y planteo la cuestión en estos términos: ¿El artículo 12 del proyecto que es el 5o. de la Constitución, fue aprobado en el concepto de que todo servicio público puede exigirse sin consentimiento y sin remuneración? ¿Los individuos de la Comisión de Constitución, declararon que todo servicio público puede exigirse en aquellos términos, o sólo se refirieron a cierta clase de servicios públicos?

No obstante que el artículo 5o. está aprobado, sancionado y promulgado como ley, se cree que necesita una restricción por sus términos absolutos. Más la necesita a mi juicio la frase "de persona a persona" que usaron los legisladores, que no es menos general. Se dice que aunque los legisladores dijeron que "a nadie puede obligarse a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento", ellos mismos manifestaron que no se refería a toda clase de servicios personales. Pues también es cierto, que aunque los legisladores dijeron que sólo trataban de servicios de persona a persona, ellos mismos manifestaron que hay servicios públicos, que no pueden exigirse sin remuneración y sin consentimiento.

En el debate del artículo 5o., sólo dos individuos de la Comisión tomaron la palabra, y uno de ellos, el señor Guzmán, dijo: "En los casos de servicios al público, se ve que los ciudadanos los prestan voluntariamente, y cuando se trate de poner estacadas u otros trabajos de esta naturaleza, es claro *que el que no quiera trabajar está en su derecho*; que la autoridad lo que *puede hacer es, ordenar que los ciudadanos contribuyan pecunariamente a estos objetos como a todos los que son de utilidad pública*". Y el señor Arriaga decía: "El espíritu del artículo es que a *nadie* puede obligarse a trabajar contra su voluntad" y preguntaba: "puede haber casos en que sea lícito exigir trabajos forzados". (Historia del Congreso Constituyente por Zarco, págs. 715 y 721.)

Pero aun suponiendo que el señor Arriaga hubiese sostenido la obligación absoluta en caso de servicios públicos, no puede decirse que esa fuese la opinión de la Comisión pública que el señor Guzmán manifestó tan terminantemente que opinaban de un modo enteramente opuesto.

Los que atacaban el artículo sólo se referían a cierta clase de trabajos que en su concepto debían exigirse forzosamente. El señor Prieto atacó el artículo, porque temía que llegara el caso de que los ciudadanos se negaran *a apagar un incendio...*

El señor Ramírez (don Ignacio) defendiendo el artículo, decía: "La ley es justa, no confundiendo los servicios personales con los servicios a la patria, con los servicios a la sociedad, que la ley puede y *debe* exigir".

El orador se refería, pues, a los servicios que la ley *debe* exigir y no a cualquiera que tenga la calidad del público. Se refería evidentemente a los servicios a que aludía el señor Prieto, porque en efecto *la ley debe* exigir de los ciudadanos los servicios que urgentemente reclaman la patria, la sociedad y las instituciones.

¿Dónde está pues la base de la opinión que combato?

Solamente en la frase de "*persona a persona*" que algunos diputados usaron. Pero qué ¿sólo esa frase es atendible para la interpretación del artículo? ¿Qué privilegio tienen esas palabras que no tienen discursos enteros de los mismos que los pronunciaron?

No, de la discusión del artículo 5o. en el constituyente, no puede deducirse una opinión semejante: "Siguiendo el espíritu manifestado en la discusión de la Constitución, dice el señor Montiel y Duarte (Garantías individuales, página 133), puede y debe sostenerse que el artículo de que nos ocupamos deja intacto el derecho que la ley y la autoridad tienen para exigir servicios personales en casos dados, como el de la destrucción de un puente o el de incendio; y en una palabra, siempre que los servicios sean exigidos por la sociedad o por la patria, en casos urgentísimos. De aquí es que si se trata de obras públicas de más o menos importancia, *pero que no tengan la calidad de urgentes*, para atajar un mal inminente, no se podrá exigir corvea o faena, como antes se ha exigido".

Sosteniendo la opinión que combato, dijo el señor Vallarta en un voto particular que fundó la nueva interpretación: "El artículo 5o. prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituirían la esclavitud, que no puede existir en México". En la inteligencia de que el señor Presidente de la Suprema Corte llama trabajos *personales* a los trabajos de *persona a persona*, esta declaración suministra un nuevo argumento. Si sólo los trabajos de *persona a persona* prohíbe el artículo 5o., y estos trabajos constituyen la esclavitud, el artículo 5o. está de más, puesto que la esclavitud está abolida por el artículo 2o.

La interpretación no puede ser buena si nulifica el precepto mismo que se trata de interpretar.

He dicho que la interpretación que últimamente ha predominado en la Suprema Corte, no excluye de la prohibición del artículo 5o. el caso actual y voy a demostrarlo.

Según esta interpretación, no puede exigirse de los ciudadanos cualquier servicio, sólo porque redunde en beneficio público. Se necesitan, además, las dos condiciones siguientes:

- 1a. Que el servicio esté prevenido por ley.
- 2a. Que esta ley distribuya la carga entre los ciudadanos proporcional y equitativamente.

Y en efecto, si es exigible una *contribución* de servicios en beneficio público, esta contribución debe someterse como las pecuniarias, a los preceptos constitucionales. Puede verse sobre esto, la ejecutoria de 12

de noviembre de 1878, publicada en el *Diario Oficial* de 10 de diciembre del mismo año. En ella se fundó este nuevo principio con palabras claras y terminantes, y se dijo: "que el mexicano está obligado a prestar servicios públicos o cumplir sus deberes para con la patria, con tal que esos servicios se le exijan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Examinando el caso que me ocupa, se ve, que no hay en él ninguna de las dos condiciones que se requieren, para que un servicio público pueda exigirse, sin retribución ni el consentimiento de aquel de quien reclama: primero, porque el servicio que se me exige está fundado en una ley inconstitucional; y segundo, porque esta ley inconstitucional no reparte el servicio proporcional ni equitativamente.

He demostrado ya lo primero. La ley de 1861, puesta en vigor por otra de 1878, ha pasado más allá del límite que terminantemente marca la Constitución del Estado; y además, ha despojado al gobierno de la facultad de nombrar los asesores, que la misma Constitución confiere a este funcionario, en la fracción XVI del artículo 56, y en el 77: es, pues, inconstitucional y por lo tanto inaplicable.

En cuando a lo segundo: ¿puede decirse que una carga está repartida con equidad y proporción, cuando de todo un Estado sólo pesa sobre diez y ocho o veinte ciudadanos? Porque esta carga no pesa ni aun sobre todos los abogados. La ley exceptúa a los abogados empleados, disponiendo, en términos claros, que entren en los turnos, pero que no presten el servicio si no quieren prestarlo.

Un empleado que recibe una remuneración por su trabajo, pagado, por el erario, está en el mismo caso que un abogado que recibe la remuneración de sus clientes; y bien sabido es que los empleados no tienen ocupado todo su tiempo en los trabajos de su oficina de tal modo que no les dejen el espacio necesario para dictaminar en algunas causas como asesores, conforme vayan llegando los turnos.

Se trata de prestar un servicio gratuito, que se perpetuará por todo el tiempo que la llamada ley esté vigente, servicio gravoso en realidad, por la frecuencia con que se repiten los turnos, y al cual ni siquiera se le ve un término fijo, como sucede en los cargos concejiles, y un servicio tan gravoso así, se exige, repito, de todo un Estado a diez y ocho ó veinte ciudadanos, quedando exceptuados, no de la obligación, pero sí *de ser penados* si faltan a ella (artículo 10) unos doce o catorce abogados, porque sirven empleos convenientemente retribuidos.

El artículo 6o. de la ley a que vengo refiriéndome, dice así: "En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutarán, en compensación de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en las criminales sólo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel le señale, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga la posibilidad de verificarlo. La recaudación de estos honorarios se hará por los jueces de primera instancia que conozcan de las causas consultadas".

Cabe pues al Estado de Chiapas la triste gloria de ser el único en la República, en que la administración de justicia se paga por los interesados, contra el tenor expreso de la parte final del artículo 17 de la Constitución General.

He dicho "se paga" y he dicho mal, porque generalmente no se paga en los negocios civiles, y en los criminales no se paga nunca ni por los interesados ni por el erario. Los jueces por su parte no cumplen nunca con la obligación que el artículo les impone.

Los interesados están en su derecho de no pagar, y debe considerarse que los abogados damos nuestros dictámenes gratuitamente, desde el momento en que no podemos legalmente exigir el pago de nuestros honorarios. Esto da un resultado mas absurdo aún que el pago por los interesados: la administración de justicia no la pagan los interesados, sino los abogados que asesoran.

Aquí resalta otra nueva diferencia entre el caso a que se refiere la ejecutoria de la Suprema Corte, antes citada, y el que ahora me ocupa. El acto que en aquel caso se reclamaba no era más que "el cumplimiento de un precepto constitucional", y así lo dice la ejecutoria. El acto de que me ocupó no tiende más que a perpetuar el desacato del artículo 17 de la Constitución de la República.

No parece que baste para poder exigirse un servicio público, el que sea repartido por una ley entre los ciudadanos con equidad y proporción. Si una ley dispusiera que los ciudadanos por turno sirvieran como porteros o como carceleros, esta ley sería absurda; porque despreciando el orden social que no se opone a la igualdad civil y política, y que es indispensable en toda sociedad, obligaría a todos a prestar un servicio que para unos sería una gravísima mortificación, mientras para otros nada tendría de humillante. Imponer la obligación a estos últimos solamente, sería injusto y desigual.

Como este caso hay muchos. Por una u otra razón un servicio no puede prestarse equitativamente por todos, sino solamente por algunos. ¿Se grava a éstos solamente? No. La Constitución lo ha previsto. La dificultad se salva no imponiendo a nadie la obligación de prestar el servicio gratuitamente e imponiendo a todos la de contribuir para el pago del servicio *proporcional y equitativamente*, puesto que el servicio refluye en beneficio de todos; y no puede ser justo que mientras unos contribuyen para las necesidades públicas sólo con su dinero, otros contribuyan con su dinero y su trabajo.

En virtud de estas naturales consideraciones, creo que la Suprema Corte declarará, llegado el caso, que pueden repartirse los servicios públicos siempre que pueda hacerse esto proporcional y equitativamente, entre el mayor número de ciudadanos: pero de ningún modo cuando el servicio sólo deba pesar sobre un reducido número.

III

Probada la infracción de los artículos 5o. y 14, queda probada la del artículo 16; pues en tal caso el mandamiento del Tribunal Superior no está fundado en causa legal.

IV

Toca a los tribunales de la Federación resolver este asunto. Si deniegan su amparo, habrán declarado que el trabajo del hombre, tan respetado aún en naciones que no tienen una Constitución como la nuestra, está a merced de las leyes secundarias. Si lo concede, habrá declarado: que las libertades proclamadas en 1857 son una verdad en la práctica de nuestras instituciones.

Tuxtla, febrero 20 de 1880.—*Emilio Rabasa*.— Una rúbrica.

Sentencia de primera instancia

Juzgado de Distrito de Chiapas, San Cristóbal Las Casas, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta.

Visto este juicio de protección y amparo promovido por el ciudadano licenciado Emilio Rabasa contra una providencia del Superior Tribunal de Justicia del Estado, con motivo de la cual, conceptúa violadas en su

perjuicio las garantías a que se contraen los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal. Vistos con detenimiento los informes reunidos; lo pedido y alegado por las partes y la citación para sentencia: y

Resultando de autos: que la autoridad judicial del Departamento de Tuxtla pasó al quejoso en estudio una causa criminal, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 1o. de la ley local de 15 de enero de 1861 que previene que los abogados todos consulten a los jueces *legos* y dicho quejoso la devolvió sin dictamen: que impuesto de esta conducta el Superior Tribunal de Justicia del Estado, le previno bajo la pena de multa que despachara la causa de que se trata, y la volvió a devolver sin consulta, apoyándose, como la primera vez, en que no está obligado a prestar trabajos personales sin pleno consentimiento y sin justa retribución según lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional: y que habiéndose, el promovente resistido a obedecer al expresado tribunal éste en uso de la facultad que le concede el artículo 7o. de la propia ley, tuvo a bien imponer la multa de veinticinco pesos mandándole de nuevo que dictamine en la citada causa: y

Considerando: que el servicio que se exige al quejoso es público, pues a la sociedad le interesa en sumo grado, que la justicia se administre pronta y rectamente; que no tratándose de un servicio de persona a persona no puede estimarse vulnerada en el caso en cuestión la garantía a que se refiere la primera parte del artículo 5o. del Código Fundamental de la República y se corrobora más y más este aserto leyéndose la Historia del Congreso *Constituyente* por el señor Francisco Zarco, tomo 1o., páginas 715 y 721: la obra titulada *Estado sobre garantías constitucionales*, por el licenciado Isidro Montiel y Duarte, páginas 132, 133 y 134; el *Derecho constitucional*, por el licenciado Ramón Rodríguez, página 301; y otras obras relativas de respetables publicistas, en que aparece comentada la primera parte del artículo 5o. que se invoca: que, por tanto, para exigir un servicio en favor de la patria, no sólo no es menester que preceda el consentimiento, pero ni la retribución en parte o toda; de otra manera no podrían sostenerse en la República, bajo el actual sistema político que la rige, los cargos públicos concejiles que en ella abundan.

Considerando: que la ley local de 15 de enero de 1861, de que se ha hecho mérito no es contraria al artículo 77 de la Constitución particular del Estado; pues este artículo, tratando únicamente de asesores titulares, prohíbe que puedan haber más de dos, nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna por el Tribunal Superior de Justicia; pero no que los letrados puedan ser consultores específicos, cuando los titulares falten como en la actualidad faltan: que en esta virtud no puede decirse, como dice el promovente, que ha dejado de haber exacta aplicación de la ley al ser juzgado, y que está violada en su persona la garantía que concede el artículo 14 del mencionado Código Fundamental.

Considerando: que tampoco ha sido en él vulnerada la que reconoce el artículo 16 subsiguiente, pues la providencia reclamada ha sido escrita, dictada por autoridad competente, fundada y motivada.

Considerando finalmente cuanto más de autos consta y ver convino; este juzgado, apoyado en las razones y disposiciones legales expuestas y en los artículos 101 y 102 del Pacto Federal; 1o., 2o., 13 y 27 de la ley de 20 de enero de 1869, y de acuerdo con lo pedido por el representante del Ministerio Público, definitivamente resolviendo, falla:

La Justicia de la Unión no protege ni ampara al ciudadano licenciado Emilio Rabasa contra el acto que reclama del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Hágase saber a quienes corresponda, compúlsense las copias de estilo para su publicación y elévese este expediente a la honorable Suprema Corte para lo que haya lugar.

Así lo pronunció y firmó el Juez de Distrito en el Estado, ante el secretario de despacho: doy fe.—*Joaquín F. Ramírez.*—Una rúbrica.—*Francisco Santiago.*—Una rúbrica.

Voto del ciudadano Magistrado Avila

El Magistrado Avila dijo: que, en su concepto es de concederse el amparo por violación de la garantía consignada en el texto del artículo 5o. constitucional, porque los únicos servicios personales que pueden exigirse en la República son los que se prestan en la guardia nacional; no teniendo más obligación los mexicanos que defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, *contribuir para los gastos públicos*, así de la Federación como del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Todos los servicios públicos deben ser remunerados con los fondos públicos y si bien es muy laudable en todos los habitantes de la República prestar tales servicios sin retribución, principalmente en localidades de limitados recursos, a quien rehuse prestarlos así, no hay derecho para exigirselos.

Cumplen con sus deberes los habitantes de la República satisfaciendo todos lo impuestos legalmente decretados: y al poder constituido corresponde preveer al servicio público en todos los ramos, retribuyendo competentemente a quienes se consagren a él.

En casos urgentes como incendios, inundaciones, etc., se exigen servicios personales en nombre de una ley superior a la Constitución: la Ley Suprema de la salvación pública.

La defensa gratuita de los pobres es un acto de humanidad; pero no puede exigirse como el cumplimiento de una obligación perfecta.

La Constitución manda que, a quien no tenga quien lo defienda, se le presente la lista de los defensores de oficio; y no que elija defensor entre quienes no tienen este cargo debidamente remunerado, y que se exija al elegido que preste gratuitamente este servicio.

Pero el cargo de asesor no es siquiera de los que por sentimientos de humanidad, puede creerse generalmente un abogado en obligación de desempeñar. El poder público debe proporcionar a todos los habitantes de un país la administración de justicia; y en México ésta debe ser gratuita para quien lo solicita. Si, pues, tal administración está encomendada a jueces ignorantes, y éstos necesitan ser dirigidos por letrados, dicho poder está obligado a remunerarles su trabajo. Ni éste ni ningún otro servicio personal, excepto el militar, hay obligación de prestarse gratuitamente.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

I

Al fundar el quejoso su demanda, promueven su alegato cuestiones importantes, tratando de demostrar que es por varios motivos inconstitucionales la ley de 15 de enero de 1861 expedida por la Legislatura de

Chiapas, y que impone a los abogados la obligación de servir de asesores a los jueces de primera instancia. He estudiado esas cuestiones, y vengo a exponer la opinión que he formado sobre ellas para motivar así el voto que voy a dar.

II

Aunque, parecía ya agotada la materia, se ha vuelto a suscitar la cuestión sobre la inteligencia que deba tener el artículo 5o. de la Constitución, y a pesar de que ya se confiesa que hay servicios públicos que se pueden exigir gratuitamente (los urgentísimos que no se pueden diferir, como la extinción de un incendio), todavía se asegura que los otros que ese carácter no tienen, están prohibidos por aquel precepto. Yo no acepto esa distinción, por más que la recomiende alguno de los comentaristas de aquel artículo y como en otra vez he expuesto las razones que tengo para creer que éste prohíbe solo los trabajos personales y no habla de los servicios públicos.¹ Para no repetir lo que en aquella ocasión dije, me concretaré a combatir esa diferencia que se hace entre servicios públicos ordinarios y extraordinarios, a efecto de demostrar que a ninguna se refiere el precepto del artículo 5o.

Muy fácil es esta demostración, tan difícil como copiar en la parte relativa los debates del constituyente, que fue quien reprobó esa distinción que yo no quiero aceptar. Discutiéndose el texto que hoy se trata de interpretar, el señor Ruiz lo objetó diciendo que "él se presta a que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública, que se exigen a los pueblos, *como poner una estacada cuando se desborda un río, &c., y teme también que se crea que el artículo alcanza a los cargos concejiles de regidor, síndico de &c.* Si hasta allá llegan las ideas de la Comisión, es menester pesar las consecuencias que esto tendría en el orden administrativo municipal y recordar la escasez de fondos que sufren los ayuntamientos".

¿Cómo se contestó a esta réplica que, como se ve, equipara los servicios públicos ordinarios (cargos concejiles) con los extraordinarios (desbordamiento de un río)? Oigámoslo por la centésima vez. El señor Guzmán, miembro de la Comisión, dijo que: "no son nuevas esas objeciones y que espera que no se extrañe que su respuesta sea también una repetición. *La Comisión no habla de deberes para con la patria, se ocupa sólo de las ocupaciones de persona a persona y no de las que se tienen para la sociedad*".² Con tales explicaciones de la Comisión se cerró el debate y en el sentido claro, indudable que ellas fijan, el Congreso aprobó el texto que hoy es la primera parte del artículo 5o. de la Constitución.

Conociendo con estos pormenores ese hecho auténtico, oficial; hecho que no puede tergiversarse, ¿cómo sin ponerse en frente de la ley, sin rebelarse contra la voluntad explícita del constituyente es posible sostener que el artículo prohíbe los *servicios públicos ordinarios*, lo mismo que los *trabajos personales*, y que apenas los servicios públicos urgentísimos, están fuera del alcance de su precepto? Constándonos, como nos consta, que el Congreso reprobó esta diferencia por el hecho de no querer prohibir sino los trabajos de persona a persona, y no ocuparse de los que se tienen para con la sociedad; constándonos, como nos consta, que el señor Ruiz atacó el artículo, porque se podía creer que él prohibía lo gratuito de los servicios ordinarios y de los extraordinarios, y sabiendo que la comisión primero, y el Congreso después, expresaron que no se ocupa ese artículo de tales servicios, ¿cómo se pretende que la ley diga lo contrario de lo que su discusión revela? ¿Cómo se quiere que la interpretación pueda ir tan lejos que se sobreponga a las palabras mismas del legislador, que manifiestan con toda claridad su intención de no establecer diferencias entre los servicios públicos ordinarios y permanentes, y los extraordinarios y urgentes? En mi sentir, semejante interpretación es del todo inaceptable. Creo, por tanto, tener razón para seguir manteniendo sin modificación alguna mi antigua opi-

1 Amparo de Pedro Hernández. Cuestiones constitucionales, págs. 92 a 99.

2 Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pag. 721.

nión de que el artículo 5o. de la Constitución se refiere sólo a los trabajos personales y no se ocupa de los servicios públicos ya sean ordinarios o extraordinarios.

III

Como desarrollo de la teoría que profeso, como cuestión de actualidad en este amparo, me siento obligado a examinar este punto: ¿Se pueden exigir a ciertos profesores algunos servicios gratuitos, en favor de la administración de justicia? ¿Se puede obligar a un abogado a que defienda sin retribución a un reo pobre, a un médico a que reconozca una herida y certifique su esencia y gravedad? Nadie negará que este examen es oportuno, necesario en un amparo en que se trata de saber si los abogados pueden ser asesores forzosos de los jueces.

Esta cuestión, por lo que a los abogados toca, no sólo está tratada, sino resuelta prácticamente, y resuelta con la doble autoridad de un ministerio y de un publicista que merece todos mis respetos. El señor Iglesias, Ministro de Justicia de la administración Juárez en 1869, declaró que la defensa de los reos pobres es un servicio público así calificado por las leyes antiguas: "servicio que se presta a la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente a sus motivos."³ En la circular en que así habló el señor Iglesias, se demostró la verdad de que el artículo 5o. de la Constitución no es aplicable a los abogados en la defensa de reos pobres, y esta demostración autorizada por el respetable nombre de su autor, deja esa verdad fuera de duda.

Ella no lo es sólo para nosotros: está igualmente aceptada por los pueblos más cultos, y aun por los que con instituciones más libres profesan el respeto más profundo al trabajo. Me contentaré con una sola cita que comprueba debidamente este aserto. Son de un publicista norteamericano las palabras que copio: "With us it is a universal principle of constitutional law that the prisoner shall be allowed a defense by counsel. And generally it will be found that the humanity of the law has provided that if the prisoner is unable to employ counsel, the court may designate some one to defend him who shall be paid by the government; but when no

3 Circular de 28 de agosto de 1869.—Es de tal modo importante este documento, que es oportuno copiarlo textualmente: dice así: "Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—Con esta fecha digo al ciudadano Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

"Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicación de usted, fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió a esa Suprema Corte el ciudadano Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio o abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federación, están o no obligados a desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación que practica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del artículo 5o. de la Constitución Federal, el mismo ciudadano Presidente ha tenido a bien acordar se diga a esa Suprema Corte que *los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados a desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federación; pero que éstos en los casos que fuere necesario, puedan nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado o tribunal federal, a fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre o preso que se le encomiende*, pues a ello están obligados los abogados como una obligación anexa a la profesión, según la ley 13, título 23, libro 5o. de la Novísima: en los términos de la circular de 3 de noviembre de 1800, *cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5o. de la Constitución Federal*; porque la ley general no deroga a la particular anterior, sino cuando expresamente lo designa y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas pues esto sólo podría ser el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5o. de la Constitución; de manera que no se pudiesen cumplir sin infracción de la Ley Suprema: y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliar, haciendo así más patente su permanencia en vigor. *Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el artículo 12 del proyecto de Constitución, que es el 5o. de la ley* (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1o., páginas 715, 716, 717, 720 y 721) *y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados a la patria y a la sociedad, de los que se prestan de persona a persona, y a éstos sólo se contrae*. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta a la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente a sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del artículo 5o. de la Constitución Federal.

Independencia y Libertad. México, agosto 27 de 1869.—Iglesias.—Colección de Lozano y Dublán tomo 10, pág. 698.

such provision is made, it is a duty which counsel so designated owes to his profession, to the court engaged in the trial and to the cause of humanity and justice, not to withhold his assistance, nor spare his best exertion in the defense of one who has the double misfortune to be stricken by poverty and accused of crime. No one is at liberty to decline such an appointment and few, it is to be hoped, would be disposed to do so." Y luego un poco más adelante agrega: "But we think a court has a right to require the service whether compensation is to be made or not; and that counsel who should decline to perform it, for no other reason than that the law does not provide pecuniary compensation, is unworthy to hold his responsible office in the administration of justice".⁴

Y las mismas razones que a los abogados compelen a hacer la defensa de los reos pobres, y esto aún sin retribución, militan respecto de los médicos y demás profesores cuando se trata de la administración de justicia. Un autor muy familiar en nuestro foro, de conocida ilustración y de bien probadas ideas liberales, se ha encargado de demostrar que el artículo 5o. de la Constitución no justifica la resistencia que algunos profesores han opuesto a prestar sus servicios gratuitos en ciertos casos, asegurando que el pago que ellos exigen conforme al arancel, no es debido 1o., porque éste sólo cotizó los servicios de *persona a persona* y no los que se deben a la sociedad; y 2o., porque aunque también éstos estuvieran en él comprendidos, el arancel fue derogado por el artículo 5o. de la Constitución.⁵

Reputo estos fundamentos bastantes a apoyar la teoría de que cuando la administración de justicia lo exige, se pueden pedir a los profesores respectivos servicios gratuitos conforme a ese artículo. Así como el cargo de jurado es forzoso, así como todo ciudadano está obligado a servir de testigo en las causas criminales sin que pueda demandar retribución alguna por el tiempo que pierde por acudir al llamado de la justicia, así deben también ser forzosos y gratuitos los servicios de aquellos profesores en los casos de que he hablado.

4 Cooley. On Const. limit, pag. 412 y nota 1a., 4a. edic.

5 Nuevo Código de la Reforma por el licenciado. B.J. Gutiérrez, tomo 2o., part. 1a., págs. 491 y 492. No está por demás reproducir *in extenso* esta doctrina. Después de asentar que en materia civil los peritos no están obligados a prestar sus servicios sin retribución continúa diciendo: "No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los *reconocimientos* que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de enero de 1853, 5 de enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposición del perito para comprobar el *cuero del delito*, que es público y afecta al común de la sociedad, o para ocurrir a tomar la *primera sangre* y prestar los primeros socorros el médico a los heridos, según hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteras, jueces del Estado civil (según su reglamento de 5 de septiembre de 1861, artículos 34 y 35) y otras autoridades registradas en la pág. 143 del tomo primero de esta obra; y la razón de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los *facultativos*, los beneficios que reportan según la ley y la obligación que tienen de ejercer cumplidamente su profesión, indudablemente les imponen la obligación de auxiliar a la administración de justicia con sus conocimientos, en favor repito, de la sociedad o del bien común. En este caso no tiene aplicación el repetido artículo. 5o., en el que algunos facultativos miserables e inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligación, o exigir salario, pues en la sesión de 21 de julio de 1856 en que fue debatido el propio artículo 5o. encargándose el Congreso de esta cuestión *¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad común, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, ríos, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demás servicios públicos?* Se fijó la inteligencia de la misma disposición, expresando que sólo se concretó a los *trabajos personales* que se prestan de *persona a persona*, no abrazando los *deberes que se tienen para con la sociedad: porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales a que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitación, etc.* Rebelados algunos egoístas médicos, contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judicial es formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 (que en su lugar se insertará), conforme a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de mayo de 1837, en el capítulo 7o. trae el honorario que debe pagarse al *tasador de costas*, y en el capítulo 9o. el de *contadores, partidores de herencias y demás contadores, de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos*, por formación de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones: ... y que por lo mismo hay, cuando menos, que pagar a dichos peritos las cuotas allí designadas ya que se les obliga a prestar sus servicios; pero la respuesta a esta alegación interesada y poco honrosa, es: 1o. que el arancel cotizó los servicios de *persona a persona* y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas sólo cuando ha habido *parte solvente* sin que jamás en su defecto se haya condenado al fisco a que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y ... 2o. que suponiendo que dicha disposición hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun a la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5o.) en el sentido ya explicado. Alegan también los expresados facultativos poco escrupulosos, la *ley 12, tít., 7o., libro 1o. de la Noc. Recop.* que los exceptuó (a los médicos) de las *cargas concejiles*; pero de esta disposición, debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido también derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son lo más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demás personas, por lo común de menor fortuna que aquellos.

IV

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporción, sin equidad? ¿Es tan amplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella pueda obligarse a un ciudadano a ser síndico toda su vida, a servir de jurado por largos años; que pueda compelerse a un abogado a defender a todos los reos pobres, a un médico a reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna: si así se entendiera esa teoría, llegaría hasta el absurdo, chocando a la vez con los principios de la justicia y con los preceptos de la Constitución.

Dice el artículo 31 de ésta: "Es obligación de todo mexicano: I. Defender la Independencia, el territorio, los derechos e intereses de su patria: II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*." Si la simple lectura de este texto no nos persuade de que la *equidad* y la *proporción* deben existir no sólo en las contribuciones sino en los servicios públicos, bastará recordar lo que en su discusión pasó, para no poner en duda esa verdad. La Comisión de Constitución presentó y el Congreso aprobó ese artículo sin estar dividido en dos partes como hoy existe, sino por el contrario, estando ambos unidos por la conjunción "y".⁶ La misma razón de justicia que obligó al Congreso a proclamar el principio de que los impuestos no se pueden exigir de una o pocas personas, tuvo para ordenar que en la distribución de los servicios públicos se procediese también con la debida equidad y proporción. Los debates del Contribuyente dan testimonio de que tal fue la voluntad del legislador.

Es esta una de las verdades que no admiten réplica. Apenas se puede concebir una iniquidad más manifiesta, que la de obligar a un corto número de individuos a prestar servicios públicos, eximiendo de ellos a otros muchos; porque la simple razón condena, que aquellos se constituyan en servidores de éstos, cuando la patria tiene derecho al servicio de todos. Por esto a mí me parece tan injusto, que el impuesto pesara sólo sobre los ricos, como que el servicio militar se exija sólo de los pobres, y por esto reputo por completo inconstitucional, el sistema de la *leva*, que sin regla, y al caso, y sin más distinción que la que marca la pobreza desvalida, toma hombres para obligarlos a servir en el ejército. Si una ley como la de Prusia llamara a todos los mexicanos a ese servicio, nunca concedería yo amparo a los que no quisieran llevar las armas en defensa de la República, así como tampoco lo concedería, si se adoptase para cubrir las bajas del ejército, cualquier otro sistema en que hubiera *proporción y equidad*. Por falta de estos requisitos esenciales está ya desde hace tiempo irrevocablemente condenado el *servicio público militar*, que se hace entre nosotros por el sistema de la *leva*.

Igual motivo hacen inconstitucional a cualquier otro *servicio público*, en que esos requisitos faltan. El cargo concejil perpetuo, o que durara tantos años, que por ese solo hecho pesara sobre ciertos ciudadanos únicamente, librando a los demás de tal servicio, pecaría contra el artículo 31 de la Constitución. Proporción y equidad debe haber, pues, en todos los servicios públicos, forzosos y gratuitos, ya sea que los exija la Federación, el Estado o el Municipio, porque sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como exige el servicio militar, sin proporción o sin equidad, así procederá también ese recurso contra el Estado y el Municipio que hagan perpetuos, o al menos de duración indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.

Aunque siempre he creído que la Constitución dejó en libertad a los Estados para arreglar su régimen interior del modo que lo creyesen más conveniente, retribuyendo todos los servicios públicos o exigiendo algunos gratuitamente, nunca he entendido que esa libertad fuera tan amplia, que llegara hasta sancionar la iniquidad de que sólo unos pocos hagan el servicio que interesa a todos, el servicio a que todos están obligados.

⁶ He aquí el texto del artículo aprobado en la sesión del 26 de agosto de 1856. "Es obligación de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos o intereses de la patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Zarco. Obr. cit., tom. 2o., pág. 231.

Si bien toca a las constituciones particulares de los Estados, como lo dijo el señor Arriaga en la sesión de 5 de septiembre de 1856, determinar la retribución de los servicios públicos que necesite el Estado, o exigirlos forzosos y gratuitos, tal atributo de la soberanía local está limitado por el artículo 31 citado en el sentido de que si éstos servicios se piden, se han de distribuir con proporción y equidad. Ningún Estado puede violar ese precepto, porque él comprende a la Federación, al Estado y al Municipio.

Apoyado en estas consideraciones, si bien no dudaré de la constitucionalidad de una ley local que ordene que ciertos servicios públicos sean gratuitos, cualesquiera que sean, por lo demás la importancia o categoría del empleo en que ellos se presten, sí reputaré contrarias a la Constitución aquellas leyes que falten a las condiciones de equidad y proporción que deben consultarse en la distribución de esos servicios gratuitos y forzosos. Hace poco tiempo que la Legislatura de Colima expidió un decreto ordenando que los diputados sirvan sin sueldo, y ninguna objeción constitucional merece esa ley; pero sí la haría yo a la de cualquier Estado o de la Federación, que declarara perpetuos los cargos concejiles, que los vinculara en ciertas personas o familias; que exigiera servicios públicos permanentes, por tiempo ilimitado, &c., porque lícitos como son éstos cuando son proporcionales y equitativos, se convierten en inconstitucionales luego que dejan de pesar sobre la masa de los ciudadanos.

V

Expuestas así las opiniones que profeso, no necesito ya decir que vista la ley de Chiapas a la luz de los principios que he invocado, ella es inconstitucional, y que en consecuencia es procedente este amparo. Basta citar sus disposiciones conducentes para convencerse de esas verdades. Dice su artículo 1o. esto, literalmente: "Entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados a consultar a los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versaren en los juzgados respectivos". La falta de cumplimiento de esta obligación está castigada en el artículo 7o. con multas por primera y segunda vez, y "con la privación del título de abogados en la tercera". El artículo 10 exime de estas penas a los abogados que sirven empleos públicos.

Desde luego se nota que la obligación de los abogados de Chiapas de asesorar a los jueces no tiene tiempo fijo y que puede prolongarse indefinidamente. No consta en autos por cuánto tiempo estuvo vigente la ley cuando por primera vez se expidió; pero sí se dice que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, es decir, hace ya dos años que sobre los abogados de aquel Estado pesa esa obligación, y no se sabe todavía cuál será su término. Imponer una carga concejil con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo.

Pero hay más aún: dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces consultan, no sólo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios o cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados a la administración de justicia, todos los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona.

Me bastan estas consideraciones para afirmar, según los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigir un servicio forzoso sin proporción y equidad.

VI

Hay todavía que encargarse de otra cuestión importante. La ley del Estado de Chiapas no ha entendido exigir un servicio gratuito, puesto que ha creído remunerarlo debidamente. Su artículo 6o. dispone que en los negocios civiles los abogados asesores, en compensación de su trabajo, perciban los honorarios designados

en el arancel de 15 de enero de 1840, "*abriéndolos las partes litigantes*", y que en los criminales sólo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, "*cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo*."

A pesar de ese precepto de la ley, yo he creído que en este caso no se trata sino de un servicio público gratuito y forzoso, y que la cuestión que este amparo entraña no se la puede considerar sino bajo el aspecto que yo la he visto, sin tomar en cuenta esa retribución señalada en la ley.

El artículo 17 de la Constitución ordena, que "la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales". Contra tan expreso mandato, la ley de Chiapas ha pretendido que las *partes litigantes* paguen honorarios a los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son las costas que abolió el artículo 17 citado. Me bastará sólo recordar que esta Suprema Corte ha varias veces declarado que el artículo 49 de la ley de 22 de mayo de 1834, es inconstitucional en la parte que dispone los litigantes paguen los derechos que devengue el escribano que sustituya al titular. Si tal disposición de ese defecto adolece, la ley de Chiapas no puede en manera alguna escaparse de merecer esa calificación.

Y siendo esto así, se comprende luego que la compensación que señala, es meramente nominal, porque los asesores no tienen derecho de exigirla contra el precepto constitucional. Los tribunales de Chiapas mismos, y no hablo ya de los federales, no pueden, no deben obligar a las partes litigantes a verificar esos pagos, porque aunque la ley les manda que lo hagan, el artículo 126 de la Constitución se los prohíbe, ordenándoles que se arreglen a ella *a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las leyes de los Estados*.

Basta pues que el litigante pida amparo cuando el cobro de honorarios se le exija; menos aún, basta que los jueces de Chiapas comprendan el deber que tienen de obedecer la Constitución antes que a las leyes del Estado que la contrarían, para que la compensación señalada a los trabajos de los asesores desaparezca por completo. Compensación que se concede infringiendo un precepto constitucional, compensación que con la ley que la establece, tienen que reputar *nula* los tribunales federales y aun los locales, no es el pago que retribuye los servicios profesionales.

Y esta Suprema Corte no puede ver la cuestión capital de este amparo sino por este lado. Por más que la ley que tanto me ha ocupado diga que la asesoría que establece es un servicio público retribuido, luego que esta Corte vea, como lo ha visto, que esa retribución se toma de la creación de las costas judiciales, está en el estrecho deber de declarar que éstas no se pueden cobrar con pretexto alguno, y que aquel servicio queda en la categoría de forzoso y gratuito.

Demostrada esta final consecuencia, y probado también que en ese servicio no hay ni proporción ni equidad, creo haber fundado el voto que daré concediendo el amparo por los motivos que he expuesto.

Sentencia de la Suprema Corte

México, agosto 16 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juez de Distrito de Chiapas instauró el licenciado Emilio Rabasa, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado, en virtud de la cual le impuso una multa de veinticinco pesos por haber resistido asesorar al Juez del Departamento de Tuxtla, en una causa criminal, con cuya providencia considera el promovente que se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en la primera parte del artículo 5o. constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 24 de marzo del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado, y

Considerando, 1o.: Que la autoridad responsable apoya el acto reclamado en la ley local de 15 de enero de 1861, que dice textualmente en su artículo 1o.: "que entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados a consultar a los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versen en los juzgados respectivos"; en el artículo 7o.: "que la falta de cumplimiento de esta obligación será castigada con multa por la primera y segunda vez, y con la privación del título de abogado en la tercera"; y en el artículo 10o.: "que están exentos de estas penas los abogados que sirvan empleos públicos".

Considerando, 2o.: Que esta disposición es anticonstitucional, en virtud de que la obligación que impone a los abogados de Chiapas de asesorar a los jueces no tiene tiempo fijo, y por lo mismo puede prolongarse indefinidamente, pues si es que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, claro es que hace ya dos años que sobre los abogados del Estado pesa esa obligación, sin saberse todavía cuál será su término, y qué imponer una carga onerosa con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo: que, por otra parte, el quejoso alega el hecho, no negado por la autoridad, sobre que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores, de lo que se deduce que ellos son los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan, no sólo sus resoluciones definitivas, sino también las interlocutorias, resultado de ahí con evidencia que esto no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios o cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados a la administración de justicia, los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona:

Considerando: 3o. Que no obstante que la citada ley local dispone en su artículo 5o. que los negocios civiles los abogados asesores perciban en compensación de su trabajo los honorarios designados en el arancel, cubriéndolos las partes litigantes, y que en los criminales sólo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, *cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo*; la verdad es que el servicio que se exige es forzoso y gratuito, puesto que la retribución que se establece es puramente nominal y nugatoria, por ser inconcuso que semejantes pagos son las costas judiciales abolidas por el artículo 17 constitucional, razón por la que los tribunales de Chiapas no pueden obligar a los litigantes a verificar esos pagos, porque si bien el referido artículo 5o. los autoriza al efecto, el 126 de la Constitución se los prohíbe, ordenándoles que se arreglen a ella, *a pesar de las disposiciones* que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados:

Considerando: 4o. Que por lo expuesto queda demostrado que con la ley local en que la autoridad responsable funda sus procedimientos, se han infringido los artículos 17 y 31 de la Constitución General;

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la misma Constitución, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano licenciado Emilio Rabasa, contra el acto de que se queja.

Devuélvase los autos al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto a la sentencia y por mayoría respecto de sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

